



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, diecisiete (17) de febrero de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Actuación	Auto no accede levantamiento de medidas
Radicado	0863440890012017-00311-00.
Demandante	Juan José de la Rosa Caro
Demandado	Celia Rosa Casalins Retamozo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el traslado del incidente de desembargo presentado por la ejecutada y se encuentra pendiente de resolver


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que del incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada se corrió traslado a la contraparte los días del 10 al 12 de septiembre de 2019. El ejecutante Juan José de la Rosa Caro recorrió dicho traslado el día 24 de septiembre de 2019, manifestando que el pago realizado por el ejecutado se hizo a persona distinta a él, la cual no hace parte del presente proceso ejecutivo.

Respecto a la procedencia del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, la Ley ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

La ejecutada manifiesta que el 12 de agosto de 2016, realizó el pago de la obligación a un tercero, Nora Lucía Berdejo Mora. Que dicha cancelación se hizo con autorización del ejecutante y la copia de la consignación fue entregada al mismo en su momento. Al escrito aporta copia recibo de la transacción efectuada en el banco BBVA, por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/l).

No obstante, no anexa copia de la autorización del ejecutante para que el pago se realizara de esta manera. Recuérdese que el pago de una obligación es válido cuando se le hace a (i)el acreedor (ii)tercero designado por el juez o la Ley (iii)Tercero designado por el acreedor¹.

Excepcionalmente, podría pagarse a persona distinta de las ya mencionadas, y en ese caso el pago debe ser ratificado por el acreedor. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil, el cual dicta:

Artículo 1635. Pago a persona distinta de quien se debe

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

Como quiera que el ejecutante no ha ratificado el pago que alega el ejecutado, y este último tampoco demuestra la autorización de diputado para el cobro, el pago no es válido. Por ello, no hay lugar a la terminación del proceso y posterior levantamiento del embargo y secuestro decretado en auto de fecha 4 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

¹ Código Civil, art 1634.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7175c9a28fe4d547a5f1e8e79291aac35f9e7995063558595cc5e1039a2463**

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Documento generado en 17/02/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>